



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el expediente del proceso ejecutivo informando que por auto del 14 de agosto de 2023 se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito cuyo término de ejecutoria corrió así:

**NOTIFICACIÓN ESTADO AUTO CORRIGE:** 15 de agosto de 2023.

**TÉRMINO DE EJECUTORIA:** 16, 17 y 18 de agosto de 2023.

El 18 DE AGOSTO DE 2023, el demandante presentó recurso de reposición frente al auto que decretó la terminación del presente asunto remitiéndolo al correo del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA.

Se deja constancia igualmente que, durante los días **14 AL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2023** hubo suspensión de términos mediante Acuerdo PCSJA23-12089.

En la fecha, **21 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

**JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO C.C. 25.233.443

**DEMANDADOS:** DIANA CAROLINA MEJÍA CARDOZO C.C. 30.237.632

JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ ALZATE C.C. 75.090.959

JOSÉ URIEL GIRALDO GIRALDO C.C. 1.055.476.083

**RADICADO:** 1700140030102022-00539-00

### **Auto interlocutorio No. 0964-2023**

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023** que dio por finiquitado el presente asunto por desistimiento tácito.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por estado No. 132 del **15 DE AGOSTO DE 2023**, se notificó el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0849 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023**, cuyo término de ejecutoria corrió del 16 de agosto de 2023 al 18 de agosto de 2023.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p>	<p><b>SIGC</b></p>
--	--	--------------------

El día **18 DE AGOSTO 2023** la parte demandante, propuso recurso de reposición en contra de la referida providencia, el cual se advierte, se presentó en oportunidad, y a través del aplicativo dispuesto para la radicación de memoriales, por lo que se lo tiene por **PRESENTADO EN DEBIDA OPORTUNIDAD**.

Dicho recurso se fijó en lista de traslados, conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, el **22 DE AGOSTO DE 2023**, corriendo su término de traslado, del 23 al 25 de agosto de los corrientes.

Vencido el término de traslado del recurso, los demandados, se abstuvieron de ejercer su derecho de contradicción, guardando una actitud silente.

El argumento que plantea el recurrente en torno a la providencia en disenso, es que, a su juicio, no había lugar a declarar el desistimiento tácito del proceso, pues de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho no podía negarse a tramitar la solicitud presentada al correo electrónico el 21 de julio de 2023.

Teniendo en cuenta que el trámite procesal se surtió en debida forma, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

Debe partir por señalarse que el funcionamiento de los despachos judiciales, con ocasión a la emergencia social y económica declarada en el año 2020 producto de la pandemia derivada por el COVID19, sufrió modificaciones en su funcionamiento, permitiendo el uso de las tecnologías de información para la gestión documental, presentación de memoriales y radicación de demandas y acciones constitucionales.

En virtud de ello, el Consejo Superior de la Judicatura de Caldas, en aras de estructurar el manejo de las tecnologías de la información en el funcionamiento de los diferentes despachos judiciales de su jurisdicción, profirió el **ACUERDO No. CSJCAA20-25 DEL 26 DE JUNIO DE 2020**, frente al cual se le dio publicidad a través de la publicación en la página web la cual se puede consultar en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/34644201/40447134/CANALES+DE+COMUNICACION+DESPACHOS+CALDAS.pdf/7cb1458c-47ea-463d-a288-64bf792d5597>

Así pues, debe precisarse que, entre otros aspectos, dicho acuerdo condicionó la forma en la cual debía procederse para la presentación de memoriales, demandas y acciones constitucionales; resaltando que, en concreto, los memoriales de los procesos debían ser canalizados **a través del aplicativo** dispuesto para el efecto, tal y como se extrae de su artículo 10, que precisa que es a través del Centro de Servicios Judiciales como se presentarían los diferentes memoriales.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: <a href="mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	<b>SIGC</b>
--	--	-------------

En el caso que nos ocupa, la demandante **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO**, presentó el 21 DE JULIO DE 2023 escrito solicitando la práctica de nuevas medidas cautelares a través del correo electrónico del Despacho; actuación que debe precisarse **NO TIENE EFECTO PROCESAL ALGUNO**, pues como se indicó previamente, el uso de las tecnologías de la información fue regulado expresamente por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE CALDAS**, al disponer los canales idóneos para la presentación y radicación de memoriales, y los que ocupan el presente proveído se presentaron en contravía a las disposiciones del referido acto administrativo; además, iterando lo que se dijo en la providencia atacada, era de pleno conocimiento del recurrente el canal idóneo para la presentación de memoriales, al punto que las solicitudes de medidas cautelares del 29 de noviembre de 2022 y 10 de abril de 2023, lo había remitido a través del canal idóneo y, por ende, el Despacho le había dado el trámite pertinente.

Por lo tanto, ningún valor procesal puede imprimirse a tal solicitud, ya que, al haber sido presentada por un canal no autorizado para el efecto, de ningún modo puede dársele el trámite que pretende el recurrente se le dé, pues debe recordársele que es su deber como apoderado judicial velar por el adecuado manejo de las tecnologías, lo que de consuno, le acarrea utilizar los canales idóneos para el ejercicio de sus labores profesionales.

Además, atentaría contra el derecho a la igualdad y el derecho a la seguridad jurídica de los demás sujetos procesales que vienen acatando el **ACUERDO No. CSJCAA20-25 DEL 26 DE JUNIO DE 2020** presentando sus memoriales a través del aplicativo dispuesto para la recepción de memoriales, darle trámite alguno a las solicitudes presentadas por **SANDRA LILIANA ROSERO GIRALDO** a través del correo electrónico del Despacho, máxime que como se indicó anteriormente, dicho sujeto procesal era plenamente consciente del canal de presentación de sus memoriales al punto que, el recurso que ocupa este proveído, lo presentó a través del aplicativo del Centro de Servicios Judiciales.

Corolario a lo anterior, el fundamento jurídico que invoca el recurrente en su defensa, ello es, el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, es una norma que no tiene aplicación en el presente escenario, pues no se trata de una actuación que el Despacho haya remitido a su correo electrónico, como un oficio o comunicación, sino que se trató de un memorial presentado por una parte con fines procesales, y por lo anterior, dicho canon normativo resulta incompatible con las circunstancias de hecho, pues de su lectura es claro que su ámbito de aplicación se restringe a documentos **de salida** del despacho comunicados a través de las tecnologías de la información.

En conclusión, **NO SE REPONDRÁ** la providencia atacada, pues como se expuso, el memorial que habría tenido la entidad para suspender el término de desistimiento tácito fue remitido a través de un canal no habilitado para la presentación de memoriales con fines procesales.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  
Palacio de Justicia Fanny González Franco  
Manizales – Caldas  
Telf. 8879650 ext. 11345-11347  
Correo electrónico: [cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SIGC**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0770 DEL 25 DE JULIO DE 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del presente proceso una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE**  
**JUEZ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 153 del 25 de septiembre de 2023  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Andres Mauricio Martinez Alzate**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 10**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eced55ff374586b4adbb0b7f0f06da175761560d8fddf1bdcc8667513202455**

Documento generado en 22/09/2023 09:52:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**